



Los códigos de ética como instrumentos sancionadores

Codes of ethics as sanctioning instruments

MARÍA DEL CARMEN ARACELI DÍAZ ARELLANO

[Directora de legislación universitaria, de la Universidad Autónoma del Estado de México]

LUZ NICTÉ GONZÁLEZ ESTEVEZ

[Jefa del Departamento de Proyectos Legislativos, de la Universidad Autónoma del Estado de México]

La conducta ética, a través del deber ser de las personas, ha tomado mayor importancia a lo largo de los últimos años, lo cual tiene su razón en los recientes casos de corrupción, en la esfera tanto pública como privada; no obstante, el carácter coercitivo de los códigos de ética ha sido motivo de análisis y discrepancia, ya que hay quienes consideran que su naturaleza no es sancionatoria.

La palabra ética, de origen griego, en su sentido más antiguo, hacía referencia al concepto de morada o lugar donde se habita, en su calidad de lugar de origen tanto de hombres como de animales. Según Heidegger, citado por López Aranguren (1998, p. 21), la ética “es el pensar que afirma la morada del hombre en el ser, la verdad del ser como elemento originario del hombre”; sin embargo, a nuestros días el término ha llegado en el sentido más aristotélico, concebido como el lugar donde brota el carácter humano del hombre. De acuerdo con López Aranguren, “el *ethos* es el suelo firme, el fundamento de la *praxis*, la raíz de la que brotan todos los actos humanos” (1998).

En este contexto, el comportamiento ético se puede considerar como una cuestión interna y fija, así como un modo de ser o un hábito que se adquiere derivado de la convivencia. Por su parte, los códigos se consideran una compilación o agrupación de leyes o normas. Esa palabra es de origen latín, derivada de los *códices*, libros en los que los romanos reunían sus leyes escritas. Esa noción se mantiene hasta nuestros días, pues implica la compilación de artículos y preceptos sobre una materia determinada; en este caso, un código de ética.

Los códigos de ética son considerados instrumentos elaborados expresamente para regir el comportamiento moral de las personas en las empresas o en las organizaciones, o bien para garantizar el correcto desarrollo de ciertas profesiones, todo bajo un enfoque de lo que se considera correcto o adecuado. Asimismo, a través de los códigos de ética se incorporan e implementan en la vida diaria de las personas, de las empresas, de las organizaciones o de las profesiones, diversos principios y valores como reglas que determinan pautas de conducta.

Actualmente, los códigos de ética son herramientas indispensables, puesto que la sociedad exige a los organismos tanto públicos como privados que su actuar tenga como base un comportamiento basado en principios y valores, a través de los cuales se comprometan a ejercer sus funciones con probidad. Los códigos de conducta funcionan como guías en el desarrollo de una actividad, definen estrategias y facilitan la toma de decisiones, en el interior y en el exterior de una institución, tanto de lo que se realice en su calidad de organización, como de lo que se haga en cuestiones relativas al personal y a las prácticas laborales.

Los códigos de ética, además de señalar cuál es la directriz en el comportamiento de las personas o de las profesiones, también sirven como un mecanismo para fortalecer comportamientos positivos, así como para reducir los conflictos y los problemas internos, estableciéndose como obligatorio el actuar en el contexto tanto laboral como profesional. En muchos casos, esos códigos incluyen medidas disciplinarias que si se incumplen no implican necesariamente una sanción, por tratarse de una normatividad más bien de índole moral.

Al respecto, Silva Camarena, en su artículo “Sobre los códigos de ética” (2011) señala que “a menudo se habla de un código de ética para referirse a una normatividad que no tiene el carácter de la ley, pero que se utiliza conscientemente como una disposición cuyo incumplimiento merece una censura[...]”.

En relación con lo anterior, el Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región se ha pronunciado respecto de la imposibilidad de que los códigos de ética puedan servir de sustento para fincar una responsabilidad administrativa, pues señala que éstos son cuerpos deónticos que sólo buscan lograr el mejor desempeño de los servidores, pero no tienen un carácter vinculante, como establece la siguiente tesis aislada:

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO. NO PUEDE SERVIR DE SUSTENTO PARA FINCAR UNA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA A UN SERVIDOR PÚBLICO DE LA JUDICATURA. Los códigos de ética judicial son cuerpos deónticos que buscan maximizar el servicio de la función jurisdiccional, es decir, aspiran a lograr el mejor desempeño posible de los distintos servidores públicos que integran la carrera judicial, a diferencia de las disposiciones legales en materia de responsabilidad adminis-



trativa, que prevén los aspectos mínimos que deben respetar todos los funcionarios para no incurrir en responsabilidad y evitar ser sancionados. Otra diferencia fundamental es que los códigos de ética judicial, tanto a nivel local como federal, no contienen normas jurídicas coercibles y obligatorias, mientras que las leyes emanadas de los cuerpos legislativos sí tienen tales características. Por tanto, el Código de Ética del Poder Judicial del Estado de México no puede servir de sustento para fincar una responsabilidad administrativa a un servidor público de la judicatura; de ahí que si el Consejo de la Judicatura local estima en un procedimiento de responsabilidad administrativa que determinada conducta violó el “deber” establecido en dicho código, esa conclusión es ilegal, pues desnaturaliza la esencia de los principios éticos que, entre otras cosas, son intrínsecos y no coercibles, lo que se corrobora con la exposición de motivos correspondiente, en el sentido de que ese es un “instrumento de reflexión”, además de que “no corresponde en su totalidad a las características de un cuerpo normativo” [tesis aislada (I Región) 8o.44 A (10a.), Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con Residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, libro 40, marzo de 2017, t. IV, p. 2628].

En consecuencia, los códigos de ética son instrumentos que dictan el deber ser o las normas de comportamiento moral que habrán de seguirse en el desarrollo de determinada profesión o en un contexto laboral específico, sin que su incumplimiento implique una medida coercitiva de tipo sancionatorio punitivo, sino más bien conlleva una medida de reflexión o una acción disciplinaria. Es más un mecanismo de prevención, por ser su naturaleza de carácter intrínseco y no coercible.

Por lo anterior, un código de ética no tiene como finalidad establecer una responsabilidad de tipo legal, sino que es una guía que se espera que siga voluntariamente una persona en su actuación y, por lo tanto, no se constituye como un conjunto de normas que rija el dictado de fallos para juezas y jueces, como indica la siguiente tesis aislada:

CÓDIGO DE ÉTICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. SON INATENDIBLES LOS AGRAVIOS EN QUE SE SOSTIENE QUE LOS JUECES DE DISTRITO VIOLENTAN SUS PRINCIPIOS AL CONOCER DE UN JUICIO DE AMPARO. Del contenido del apartado de presentación del Código de Ética del Poder Judicial de la Federación se advierte que éste se formula con el objeto de ayudar a los juzgadores federales a resolver los conflictos éticos que se presenten con motivo de su trabajo, señalándose en forma expresa que “será exclusivamente la conciencia de cada uno de ellos, el intérprete y aplicador del código”; además de que los principios, reglas y virtudes que recoge no tienen como finalidad establecer una responsabilidad de tipo legal para los miembros del Poder Judicial

de la Federación. Asimismo, conforme a lo dispuesto en el Código Iberoamericano de Ética Judicial, el ámbito de la aplicación y obligatoriedad de las diversas codificaciones éticas en Iberoamérica responde a un tratamiento muy diversificado en cada uno de los países que los contempla, existiendo algunos, como el caso de México, en donde se confía la eficacia del código a la conciencia individual de sus destinatarios. Tales postulados llevados al ámbito del juicio de garantías y del recurso de revisión, conducen a concluir que los agravios en los que se plantea que el juez de distrito violentó alguno o algunos de los principios recogidos en el Código de Ética del Poder Judicial de la Federación al resolver un juicio de garantías, resultan inatendibles, pues por una parte los alcances de esas disposiciones no pueden ser materia de examen dentro del juicio de amparo, en la inteligencia de que su aplicación e interpretación queda sólo en el ámbito estrictamente personal y deontológico de los juzgadores federales, sin que constituyan normas legales que rijan para el dictado de los fallos en dicho juicio del orden constitucional; y por otra, porque la aplicación o inaplicación de los principios éticos de independencia, imparcialidad y profesionalismo, entre otros, no puede extenderse al examen de procedencia, legalidad y/o constitucionalidad que habrán de realizar los jueces de distrito al resolver los juicios de amparo de su conocimiento y, por ende, tampoco habrán de ser materia de examen en el recurso de revisión que se interponga en contra de las sentencias dictadas por éstos, a fin de calificar su legalidad, pues para ello sólo es dable ceñirse a las disposiciones normativas aplicables al caso concreto, a fin de analizar la litis integrada por las partes en la revisión [tesis aislada VI.1o.A.52 K, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, novena época, agosto de 2010, t. XXXII, p. 2250].

En conclusión, si bien los códigos de ética son parte de la normativa de las instituciones y de las profesiones, su finalidad no es punitiva ni fundamento para el dictado de fallos por parte de los juzgadores. Más bien es una guía de conciencia y de conducta moral mínima para el comportamiento correcto de las personas.

Que su fin no implique una acción punitiva se puede deducir de que los códigos de ética están conformados por principios y valores intrínsecos de la persona que deben consolidarse con la convivencia diaria. Respecto de la acción sancionatoria de ciertas conductas, ésta se encuentra a cargo de las disposiciones normativas de carácter legal y no deontológico. Por eso los códigos de conducta tampoco pueden ser determinantes en el fallo de alguna jueza o de algún juez a la hora de decretar las sanciones aplicables a un caso, pues se considera que las personas han tomado en cuenta los principios y los valores que las rigen por medio de esos códigos de ética, así como los que son parte de la organización.

Como consecuencia del análisis de la naturaleza de los códigos de ética se concluye que sus disposiciones no tienen carácter legal, sino más bien se sitúan en el



contexto de una normatividad de índole moral que establece las directrices éticas que deben regir el comportamiento de las personas y cuyo cumplimiento sólo es validado por su “conciencia”, dejando al margen la posibilidad de que se le imponga su obligatoriedad con base en las herramientas legales.

FUENTES

López Aranguren, J. L. (1998). *Ética*. Altaya.

Silva Camarena, J. M. (2011, octubre 5, 6 y 7). “Sobre los códigos de ética”, Área de Investigación Ética y Organizaciones, XVI Congreso Internacional de Contaduría, Administración e Informática. <https://investigacion.fca.unam.mx/docs/memorias/2011/11.05.pdf>